



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.  
• Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 25

Negociado 1.<sup>o</sup>—Elecciones

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con fecha 17 del actual ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por Don Aquilino Nieto, vecino de Ujados, contra acuerdo de la Comisión provincial, declarándole incapacitado para el cargo de Concejal, y con fecha de ayer, el interpuesto por D. Federico Nuñez y otros vecinos de Hita, contra acuerdo declarando nulas las elecciones verificadas en Noviembre último.

Lo que, según previene el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 19 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio Lopez.**

Núm 6.

Previene la ley Electoral vigente, en su art. 22, que las Juntas municipales del Censo remitan á este Gobierno, dentro de los cinco primeros días de Diciembre, relación de los locales señalados para celebrar las elecciones durante el año siguiente.

A pesar del largo tiempo transcurrido, las Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan no han cumplimentado dicho servicio y han incurrido, por lo tanto, en la penalidad que determina el art. 76 de la citada Ley y que pediré para aquellos Presidentes y Secretarios que, en término de quinto día, dejen de remitir á este Gobierno el documento de referencia.

Guadalajara 22 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio López.**

### Relación que se cita

Alcocer.	Peralejos.
Aldeanueva de Guadalajara	Pozo de Almoguera.
Algar.	Riofrío.
Almiruete.	Sacedón.
Alocén.	San Andrés del Congosto.
Anguita.	Sotodosos.
Argecilla.	Terzaga.
Atienza	Tordellego.
Caspueñas.	Tórtola.
Ciruelas.	Tortonda.
Córcoles.	Torremocha de Jadraque.
Escamilla.	Torronteras.
Fuentenovilla.	Turmiel.
Gárgoles de Arriba.	Villaexcusa de Palositos.
Huertahernando.	Villanueva de Aleorón.
Jirueque.	Villaseca de Henares.
Masegoso.	Villel de Mesa.
Miñosa.	

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado Mayor Central del Ejército

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

### Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en

vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a). Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b). A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c). Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d). Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e). Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f). Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(g). En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo

á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h). A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de noviembre antedicho, según real orden de 18 de octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i). Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(j). Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

(k). Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico Militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que

estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las Cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de

Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(p) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las Cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(q) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(r) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(s) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(t) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las

diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la primera región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas.

Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios sólo podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12 Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el

viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe de Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan

cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se distine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 13 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor ...

## SECCIÓN PROVINCIAL

### de Instrucción pública y Bellas Artes

DE GUADALAJARA

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, por orden del día 10 de este mes, en uso de sus atribuciones y en virtud del concurso de traslado de Octubre de 1911, se ha servido nombrar Maestros propietarios de las Escuelas que á continuación se expresan, á los señores que también se indican, todos con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Campillo de Ranas, completa de asistencia mixta, á D. Manuel Vega Fernandez.

Fuentenovilla, completa de niños á Don José María Martín Hernandez.

Ledanda, id. id., á D. Balbino Toledano Albaranz.

Peralejos, id. id., á D. Ramon Ruiz Sevillano.

Orea, id. de niñas, á D.ª Benedicte Perez Caja.

Sacecorbo, id. id., á D.ª María del Socorro Ascensión Rodriguez Saenz.

La Yuuta, id. id., á D.ª Ramona Maicas y Marqués.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes se presentarán en esta Sección dentro del plazo reglamentario para recoger, después de formalizados, los correspondientes Títulos administrativos.

Guadalajara 18 de Enero de 1912.—El Jefe de la Sección, German Docasar.

## Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Marzo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Febrero próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 19 de Enero de 1912.—El primer Jefe, Carlos Burgos Fernandez de Soto.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, la admisión de una instancia presentada por D. Nestor Jacob de Schodt, vecino de Madrid, á las diez horas y treinta minutos, del día 29 de Diciembre último, solicitando 20 pertenencias para una mina de hierro nombrada «Pierre», expediente núm. 1.264, sita en el paraje llamado La Almagrera, del término municipal de Aragoncillo; lindando al Norte con Castillo Blanco y Hoya de Navacerril, al Sur con Hoyos de la Almagrera y el Cantuesar, al Este con el Cantuesar y Castillo Blanco y al Oeste con Hoya de Navacerril y Hoyos de la Almagrera, bajo la designación siguiente referida al Norte magnético.

El punto de partida será el mismo que tuvo el registro «Carmen», ya cancelado, ó sea un mojón sobre la escombrera de una calicata en la falda del Cerro de la Almagrera.

Desde él hasta la primera estaca, se medirán 200 metros al Norte, de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> 250 metros al Este, de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> 400 metros al Sur, de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> 500 metros al Oeste, de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> 400 al Norte y de 5.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> 250 al Este, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil hago público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en los arts. 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, por espacio de treinta días.

Guadalajara 12 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

## AYUNTAMIENTOS

### GUADALAJARA

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de alineación para la calle de Antonio del Rincón, ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de veinte días, para que puedan examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 18 de Enero de 1912.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.—P. A. de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de rasante para la calle de San Roque, ha acordado quede de manifiesto en Secretaría, por término de veinte días, para que puedan examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 18 de Enero de 1912.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.—P. A. de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

### TERRAZA

Por el Sr. Profesor Veterinario ha sido reconocido el ganado lanar de Santiago Herranz, vecino del agregado Teroleja, que se hallaba con la enfermedad variolosa, resultando éste completamente curado, y en su consecuencia esta Junta municipal de Sanidad ha acordado levantarle del aislamiento de pastoreo, declarando hoy el término sano de dicho contagio.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Terraza 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Epifanio Pradel.

### ATIENZA

Per haberse declarado por el Ayuntamiento rescindida la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el corriente año de 1912, por no cumplir el rematante con las condiciones del pliego, se saca de nuevo á subasta el referido arbitrio, bajo el tipo de 830 pesetas 21 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente y hora de las once de su mañana, en esta Casa consistorial.

Atienza 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

### ARBANCON

Desde esta fecha queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual 792 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligación de prestar la asistencia á doce familias pobres que figuran en la Beneficencia.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la Ley, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pasado dicho término se proveerá.

Arbancon 16 de Enero de 1912.—El Alcalde, Anastasio Navas.

### CIRUELAS

Por traslado á otro punto del Médico titular de esta villa, se halla vacante la plaza de Beneficencia de ella y su anejo Heras de Ayuso, que dista cuatro kilómetros de esta población, dotada con 150 pesetas la matriz y 75 dicho anejo, pagadas por trimestres vencidos de sus respectivos presupuestos.

Además, el agraciado percibirá 200 fanegas de trigo puro por igualas en la matriz, respondiendo una comisión y 70 fanegas del precitado anejo, cobradas todas por adelantado en la recolección.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de treinta días.

Ciruelas 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Maximiliano Perez.

### PRÁDENA

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad; su dotación es la de 400 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal. También se halla vacante y aneja á aquélla la de Sacristán Organista, dotada con el sueldo de 60 pesetas y pié de altar.

Los que se hallen adornados de los requisitos prevenidos en la ley Municipal y prueben su suficiencia para optar á dichas plazas, dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde y Jura párroco en término de treinta días, á contar desde la fecha; transcurridos se proveerá.

Prádena 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pedro Cerrada.

## ILLANA

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos, han sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, los mozos Claudio Garcia Fuerte, hijo de Juan y de Ignacia; Juan Angel Hernández Orejon, hijo de Angel y Baltasara, y Daniel Poveda Garcia, hijo de Serafin y Balbina, é ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se les cita para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 10 de Febrero próximo, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, á fin de exponer lo que á su derecho conduzca sobre la inclusión de los mismos; apercibiéndoles de los perjuicios consiguientes, si no lo hicieran.

Illana 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Luis Rico.

## FUENTELAHIGUERA

Incluido en el alistamiento de esta villa del año actual, el mozo Esteban Herrera Perez, hijo de Alfonso y Lucía, como comprendido en el núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, é ignorándose el paradero del citado mozo y el de sus padres, se les cita por el presente para que hasta el día 10 de Febrero próximo en en que se cerrarán las listas definitivamente rectificadas, presenten reclamaciones acerca de la inclusión ó exclusión del referido mozo y demás interesados, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le reputará muerto, por datar su ausencia de más de diez años, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuentelahiguera 10 de Enero de 1912.—El Alcalde, Matías Blas.

## DURON

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos, los mozos José del Olmo Lopez, hijo de Félix y Ramona, y Benito Alvarez Sobrino, de Antonio y Damiana, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento á las once de la mañana, del día 10 de Febrero próximo, en que se cerrarán definitivamente las listas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación sobre su inclusión ó exclusión, pues de no hacerlo se les reputará muertos, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 80 de la citada ley,

Duron 16 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, Santiago Henche.

## FUENCEMILLAN

*Cédula de citación.*—Por la presente y en virtud de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta de Guadalajara, se cita al mozo Niceto Iruela Juaranz, hijo de Tomás y Dionisia, declarado soldado para el reemplazo del Ejército en el año 1911, para que se presente en la citada Caja el día 1.º de Febrero próximo, á las nueve de su mañana, para ser destinado á cuerpo activo; apercibiéndole, que si no se presenta, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley, é ignorándose el paradero del citado mozo, se publica la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Fuencemillan 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Julian Sopena.

## CIFUENTES

Incluido en el alistamiento de esta villa, formado para el año actual, el mozo José Jimenez Jimenez, hijo de José y de Romana, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente é ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se les cita por el presente para que el día 28 del actual, á las nueve de su mañana, presenten las reclamaciones que crean justas acerca de su inclusión; bajo apercibimiento que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cifuentes 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Jesús Terón.

## ABANADES

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Agustin Perez Más, hijo de Ignacio y de María, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que concorra ante este Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, hasta el día 10 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre de listas, por si tuviera que hacer alguna reclamación; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Abanades 16 de Enero de 1912.—El Alcalde, Rufino Diaz.

## GÁRGOLES DE ABAJO

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del corriente año, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, los mozos Juan Diaz Ruimonte, hijo de Victor y Estéfana, y Manuel Maximino Lopez Vazquez, hijo de Benigno y de Adelaida, é ignorándose el paradero de dichos mozos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante el Ayuntamiento el día 28 del actual, á las diez de su mañana, á la rectificación del alistamiento, por si tuvieran que hacer alguna reclamación sobre su inclusión ó exclusión, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Gárgoles de Abajo 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Guillermo Blanco.

## TARAVILLA

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, el mozo Francisco Vicente Berzosa, hijo de Claudio y Cayetana, é ignorándose el paradero de dicho mozo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 28 del corriente, á las nueve, por si tiene que hacer alguna reclamación en las las listas; bien entendido, que si no lo hiciera se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Taravilla 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Blas Escalera.

## BAIDES

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos, los mozos José Lopez Moya, hijo de Faustino y Tomasa, y Pas-

cual Garcia Segura, hijo de Antonio y Francisca, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente, para que concurren al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial, el día 28 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Baides 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Felipe Toribio.

### TORRE DEL BURGO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando quedará vacante el día 31 del corriente, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas y 20 pesetas por la formación de repartos de la contribución territorial, pagadas por trimestres vencidas.

Igualmente quedarán vacantes en la misma fecha los cargos de Secretario del Juzgado municipal con los derechos de arancel y el de Sacristan organista con 225 pesetas anuales y derechos de pié de altar.

Los solicitantes que reúnan los requisitos legales y aptitud necesaria, dirigirán sus instancias debidamente justificadas á esta Alcaldía y á los Sres. Juez y Cura párroco, en el plazo de quince días, pasados no serán admitidas.

Torre del Burgo 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Esteban Lopez.

### MASEGOSO

Por traslado á otro punto del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

También lo está la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

A dichos dos cargos irá unido el de Sacristan organista con la dotación anual de 50 pesetas de fábrica de iglesia y demás emolumentos legales, y tres celemines de trigo puro por cada vecino.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, Juez municipal y Cura párroco en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Masegoso 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Cecilio Villaverde.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

### PASTRANA.—Cédula de citación

El Juzgado de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por abandono de menores, acordó las citaciones de Paula Molina y Molina y su marido Guillermo Fernandez Chaves, de ignorado paradero y domicilio, para que, en el término de diez días, comparezcan en dicho Juzgado al objeto de ser oídos sobre los actos punibles que se les imputan; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán

en la multa de 5 á 50 pesetas y demás responsabilidades legales.

Pastrana 18 de Enero de 1912.—El Secretario judicial, Ricardo Blanquez.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Benito Torres.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### FUENTELVIEJO

Don Victoriano Garcia Diaz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día dos del actual, á instancia de Don Guillermo Monge Sanchez, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, contra don Blas Perez Espinosa, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Peñalver, sobre reclamación de nueve pesetas cincuenta céntimos y treinta y ocho fanegas y cuatro celemines de trigo puro de la mejor clase que se recolecte en dicho Peñalver, que es en deber el Sr. Perez al Sr. Monge; por el Tribunal del expresado Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, por falta de asistencia del demandado, dice así:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos en rebeldía al citado demandado D. Blas Perez Espinosa, por su no comparecencia, condenándole al pago de las nueve pesetas cincuenta céntimos y al de las treinta y ocho fanegas y cuatro celemines de trigo puro que le reclama el demandante D. Guillermo Monge Sanchez, así como al de las costas y gastos causados y que se causen en estas actuaciones, todo en término de quinto día, á contar del en que aparezca inserta esta parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Está firmada: Francisco Palero.—Valentin Catalán.—Julian Vazquez.—Está sellada con el de este Juzgado.

*Publicación.*—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la ha dictado, hallándose constituido en audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—El Secretario, Victoriano Garcia.

*Notificación al demandante.*—En el mismo día dos, yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante D. Guillermo Monge, le di lectura íntegra y copia de la anterior sentencia y de ser así y quedar enterado firma, de que certifico.—Guillermo Monge.—Garcia.

*Otra en estrados.*—Acto seguido, y teniendo á mi presencia á los testigos Aniceto Lopez y Santiago Parra, mayores de edad y vecinos de esta localidad, les notifiqué la anterior sentencia leyéndosela íntegra y fijando copia de ella en la puerta del Juzgado, y firman, de que certifico.—Aniceto Lopez.—Santiago Parra.—V. Garcia.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Guadalajara para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Fuentelviejo á ocho de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Victoriano Garcia.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Palero.